



Resolución No. CSJCOR24-57
Montería, 9 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00026-00

Solicitante: Sr. Walis Doria Doria

Despacho: Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Javier Eduardo Puche González

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-002-2023-00037-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de la sesión: 08 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 24 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 26 de enero de 2024, el señor Walis Doria Doria, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Walis Doria Doria contra Luis Fernando García Sierra y Hernán del Castillo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-002-2023-00037-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«En el mes de enero presente una demanda ejecutiva de menor cuantía, la cual le correspondió en el reparto a dicho juzgado hubieron (SIC) muchos impases por parte del despacho la cual logre solucionar para que la demanda siguiera su proceso. en el mes de septiembre del 2023 solicite por medio de un escrito al despacho del señor juez, se liquidara el crédito y ordenara la entrega de los títulos judiciales que reposan en el Banco Agrario de esta ciudad ya que han sido descontado por la Universidad de Córdoba donde trabajan dichos señores embargados, y que actualmente reposan DIEZ 10 TÍTULOS a mi favor la cual no he podido hacerlos efectivo. voy semanalmente casi dos veces a la semana, llamo por teléfono y la respuesta que me dan que debo esperar por que se encuentra en turno la liquidación y que antes de mi la lista vieja tiene pendiente casi 100 turnos y que la segunda lista donde yo me encuentro pendiente estoy en el turno 141 o 151, me parece a mi que eso es una falta de respeto con el usuario y negligencia por parte de dicho despacho. es por esta razón que les pido el favor a los señores magistrados se apersonen del mal servicio que está prestando dicho despacho judicial, yo entiendo que el proceso mío no es el único pero deben de trabajar parejo ya que los resultados por parte de ese juzgado tienen demasiada negligencia. se fue el año pasado y no fueron capaces de terminar su tarea o obligación asignada y así como empezó este año tampoco se me dará solución a mi proceso que cursa en ese despacho.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-27 del 26 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Eduardo Puche Gonzalez, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (29/01/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 31 de enero de 2024, el doctor Javier Eduardo Puche Gonzalez, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«A efectos de dar cumplimiento al informe solicitado en el oficio de la referencia, procede el Despacho a indicarle las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo singular que actualmente se tramita en nuestra judicatura, identificado con el radicado N° 23-001-41-89-002-2023-00037-00, el cual es promovido por WALIS DORIA DORIA contra LUIS FERNANDO GARCIA SIERRA Y HERNÁN JOSE DEL CASTILLO PINTO.

ACTUACIÓN	FECHA
Asignación por Reparto	27-01-2023
Mandamiento de pago y medidas	02-03-2023
Memorial	07-03-2023
Comunicación de medidas	09-03-2023
Aporta notificación Personal del Ejecutado	31-03-2023
Auto Requiere	04-08-2023
Memorial atiende requerimiento	22-08-2023
Solicitud requerimiento pagador	04-09-2023
Auto ordena seguir la ejecución	28-09-2023
Solicitud requerimiento pagador - banco	29-09-2023
Memorial liquidación crédito	10-10-2023
Comunicación oficio requerimiento	10-10-2023
Traslado acumulado liquidación crédito	20-11-2023
Notificación vigilancia	29-01-2024

En primer lugar, la liquidación de crédito se presentó en octubre de 2023 y no en septiembre como manifiesta el peticionario en su escrito, y en segundo lugar a dicho escrito se le dio traslado acumulado, junto con otras 198 solicitudes de crédito, en noviembre 20 del mismo año, y está en espera de ser aprobada o modificada, pues en turno se encuentran 71 liquidaciones antes de la del proceso que nos ocupa.

Es preciso manifestarle Honorable Magistrada, que la mora en la expedición de la providencia que decide la aludida liquidación no obedece a maniobras dilatorias de esta unidad judicial o negligencia como se expone, todo lo contrario, sino a la excesiva y por ustedes conocida carga laboral que soportamos, carga que supera con creces nuestra capacidad humana de respuesta tanto en procesos sin sentencia pero sobre todo en los procesos con trámite posterior como lo es el del caso en colación, circunstancia que desafortunada e involuntariamente conlleva a no darle un trámite oportuno a cada uno de los asuntos puestos a nuestra consideración. Por dicha situación y el gran cumulo de liquidaciones pendientes por resolver, el suscrito juez en conjunto con los empleados del despacho procedimos a realizar una jornada de liquidaciones, empero, la del peticionario aún no ha sido resuelta, pero esperamos emitir el proveído próximamente, de ello pueden dar fe las publicaciones realizadas a través de estado estos últimos días.

Habida cuenta de lo antes expuesto, respetando rigurosamente el turno antes citado, estaremos atendiendo las solicitudes presentadas por la parte ejecutante.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta tres (3) comprobantes de fijación de estados

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Walis Doria Doria, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de liquidación del crédito y entrega de títulos judiciales presentada en el mes de septiembre de 2023.

Al respecto, el doctor Javier Eduardo Puche Gonzalez, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, aclaró que la solicitud de liquidación del crédito en mención fue solicitada en octubre de 2023. Además, le informó a esta Seccional que dio traslado al escrito junto con otras 198 solicitudes y está a la espera de ser aprobada o modificada, correspondiéndole el turno 71.

En ese orden, en relación al plan de evacuación del despacho, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan

ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Frente al criterio del Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, esta Colegiatura tiene presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra el juzgado en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA					
TRIMESTRE	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	EGRESO EFECTIVO	EGRESO NO EFECTIVO	INVENTARIO FINAL
1° (01/01/2023 A 31/03/2023)	1311	367	251	38	1389
2° (01/04/2023 A 30/06/2023)	1390	101	286	38	1167
3° (01/07/2023 A 30/09/2023)	1167	7	225	14	936

4° (01/10/2023 A 31/12/2023)	936	308	301	15	928
---------------------------------	-----	-----	-----	----	-----

Las estadísticas reportadas reflejan los esfuerzos del juzgado en la evacuación de los asuntos pendientes, al disminuir la carga progresivamente. Pues se evidencia que en cada trimestre disminuyo significativamente el inventario de procesos bajo su conocimiento.

La conclusión de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

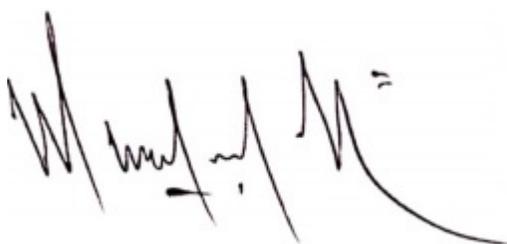
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00026-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Eduardo Puche Gonzalez, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Walis Doria Doria contra Luis Fernando García Sierra y Hernán del Castillo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-002-2023-00037-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Walis Doria Doria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Eduardo Puche Gonzalez, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio el señor Walis Doria Doria, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl